



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

Hoy **11 DE DICIEMBRE DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.346**, dentro del **proceso ordinario laboral de Primera Instancia** instaurado por **GLORIA CLEMENCIA VELASQUEZ ARISTIZABAL** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación N°760013105-016-2019-00480 -01.

En donde se resuelve la se resuelve la CONSULTA ordenada en favor de COLPENSIONES en la *sentencia No. 69 del 01 de julio de 2022*, proferida por el *Juzgado 19º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual CONDENA a Colpensiones reconocer y pagar a Gloria Clemencia Velásquez Aristizábal la pensión de sobrevivientes causada por muerte de Víctor Valdés Agradá, a partir del 13 de agosto de 2016, en cuantía de un salario, pagadero por 14 mesadas anuales, junto con las mesadas pensionales causadas y exigibles a la fecha de la presente providencia y, las que se sigan causando hasta el momento en que la demandante sea incluida en nómina de pensionados, reajustadas anualmente. Se precisa que el valor actual de la mesada pensional asciende a \$1.000.000. CONDENA a Colpensiones reconocer y pagar la suma de \$ 68.701.026, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 13 de agosto de 2016 y el 30 de junio de 2022, valor que deberá indexarse al momento del pago. AUTORIZA los descuentos para cotización en salud. ABSUELVE a Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra. Costas a cargo de Colpensiones.

**SENTENCIA No.274**

La sentencia CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son Razones:

Para la definición del asunto se hace necesario detallar dos puntos relevantes: **i)** la determinación jurídica del caso, **ii)** la satisfacción de los requisitos. Para luego sí pasar a determinar la suerte del caso.

Para lo primero, dígase que, al ocurrir la muerte de un afiliado o pensionado desde el **01 de abril de 1994** y antes del **29 de enero de 2003**, la norma reguladora del caso es la vigente en esa data, la **ley 100 de 1993**, tal cual lo regula el **art.16 del C.S.T.**, debiendo, en el caso de los *afiliados fallecidos*, satisfacer las requisitorias del **art. 46 de la ley 100/93** que exige contar con **26 semanas** de cotización dentro del año anterior al deceso si se trata de un afiliado inactivo, pero de estar cotizando para la fecha de la muerte, esas 26 semanas lo son en cualquier tiempo.

Siendo posible, en caso de no satisfacer la norma vigente, la aplicación aceptada del principio constitucional de la condición más beneficiosa, pues se trata de la norma anterior a la vigente conforme al art.16 del C.S.T, en aplicación del legislado principio (**art. 53 y 93 C.N. y art.19-8 Constitución de la OIT**<sup>1</sup>), es de rigor dar auspicio al triunfo del derecho si el causante construyó una expectativa legítima, que es afecta de protección constitucional en casos de pensiones sin diseño de régimen de transición, léase pensiones de sobreviviente e invalidez, es decir si cotizaron para esas pensiones en tiempos de normas anteriores a la vigente, el número de semanas exigido por la norma anterior pero en su vigencia, restándole solo por cumplir el otro suceso generador del derecho –óbito o invalidez-. Posición que ha sido reiterada por la Sala Laboral de la **Corte Suprema de Justicia en sentencia Rad. 47174 del 17 de abril de 2013**<sup>2</sup> en caso dónde el *óbito ocurrió el 3 de marzo de 1999*.

Vale manifestar, que, en estos casos -afiliados fallecidos en vigencia de la ley 100 original- no hay lugar a aplicar el test de procedibilidad de la sentencia **SU-005 de 2018**, pues este es para aquellos eventos donde el deceso ocurre en vigencia de la **ley 797**.

Frente a la calidad de beneficiarios de la prestación económica, en el caso de los hijos no hay mayor discusión si se acredita ser descendiente del fallecido, pudiendo -en los menores de edad- continuar con el disfrute de la pensión después de la mayoría de edad y hasta los 25 años, si certifica estudios,

<sup>1</sup>Artículo 19. Convenios y recomendaciones...

**EFFECTOS DE LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES SOBRE DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCAN CONDICIONES MÁS FAVORABLES ...**

... 8. En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación.

<sup>2</sup> **sentencia Rad. 47174 del 17 de abril de 2013:**

“La mencionada postura fue precisada en sus condiciones, a través de decisiones como la del 9 de julio de 2008, Rad. 30581, en la que se anotó:

“En segundo lugar es de recordar, que sobre el tema en cuestión, esta Corporación tiene su propio criterio y ha adoctrinado mayoritariamente, que un afiliado al régimen del Instituto de los Seguros Sociales, que tenga en su haber el número y densidad de semanas exigidas por los artículos 6°, 25 y 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del deceso o 300 en cualquier época, aunque fallezca en vigor de la nueva ley de seguridad social y no cumpla con el requisito del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 relativo a las 26 semanas cotizadas al sistema para el momento de la muerte o dentro del último año, tiene derecho a que se le aplique el principio de la condición más beneficiosa consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, a fin de definir su situación pensional respecto de sus beneficiarios.

(...)

Al respecto conviene agregar, en lo concerniente a las dos hipótesis que contiene la normatividad que antecede a la nueva ley de seguridad social, esto es, el literal b) del artículo 6° del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, **la Corte adicionalmente ha sostenido, que la primera, en la que se mencionan 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, ese número debe estar satisfecho para el momento en que comenzó a regir la Ley 100 de 1993**; en cambio frente al segundo supuesto de la norma, relativo a una densidad de 150 semanas aportadas al ISS "dentro de los seis años anteriores a la muerte del afiliado", recientemente se fijó el criterio consistente en que este requisito para efectos de la aplicación de la condición más beneficiosa, cuando el deceso acontece en imperio de la Ley 100 de 1993, se debe considerar cumplido contabilizando esos seis años pero desde el 1° de abril de 1994 hacía atrás, es decir remontándose en el tiempo hasta el 1° de abril de 1988, y además es menester que el asegurado también tenga en su haber esa misma densidad de semanas (150) en los seis años que anteceden al fallecimiento, en el entendido de que el suceso de la muerte ocurriere antes del 1° de abril de 2000, según se dejó sentado en casación del 4 de diciembre de 2006 radicado 28893 que rememoró la decisión del 26 de septiembre de igual año radicación 29042, (...)” **Subraya y negrilla fuera del texto**

y para los hijos con discapacidad, a pesar de ser mayores de edad, pueden devengar la pensión si demuestran que dependían económicamente de su padre o madre fallecida.

Para cónyuges o compañeras-compañeros permanentes de afiliados fallecidos, solo deben demostrar tal calidad para la fecha del deceso, pues la convivencia dentro de los 2 años anteriores al deceso contemplada en la **ley 100 de 1993**, que subió a 5 años en la **ley 797**, no es exigida a los afiliados fallecidos, sino para los pensionados fallecidos, la razón de ser de este amparo de la seguridad social es dar cobijo a quien por la muerte de quien se lo prodigaba queda desamparada.

Posición que ha sido de tiempo atrás sostenida por ésta Sala 1ª de Decisión, en virtud de las sentencias de constitucionalidad de la norma (**C- 1176 De 2001 y sentencia C-1094 de 2003**<sup>4</sup>) y que ahora en sentencia **SL 1730 del 2020** la Sala Laboral de la Corte Suprema acogió, sentencia dejada sin efecto por la Corte Constitucional (**SU-149 del 21 de mayo de 2021**) pero reiterada su posición por la Sala especializada en sentencia **SL4949-2021, Radicación n.º 58166 del 19 de octubre de 2021, SL4191-2021 06 de septiembre 2021 y SL3585-2022, Radicación n.º 84277 del 11 de octubre de 2022**<sup>3</sup>.

Perfilado lo precedente, se pasa a advertir la satisfacción o no de los supuestos de esa norma.

## CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que estamos ante el deceso de un afiliado, el señor **VICTOR VALDES ADRADA** acaecido el **09 de julio de 1998** (pág. 27, archivo 01ExpedienteDigital; cuaderno juzgado) quien tuvo afiliación al sistema general de pensiones y cotizaciones al sistema administrado por el ISS desde el **16 de agosto de 1974** hasta su última cotización en **noviembre de 1992**, es claro entonces que no era un afiliado activo para la fecha de su muerte, así como también es evidente que no tiene las 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su deceso cotizó **0 semanas**.

De ahí que se pida dar cobijo con el principio constitucional de la condición beneficiosa, siendo aplicable el **acuerdo 049 de 1990**, el cual exige 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al deceso o 300 en toda la vida laboral, pero estas últimas deben ser cotizadas antes de la entrada en vigencia de la ley de seguridad social integral.

Y como quiera que el señor VICTOR cotizó a **noviembre de 1992** un total de **694**,<sup>29</sup> **semanas**<sup>4</sup>, logró dejar configurado el derecho a la pensión de sobreviviente a sus beneficiarios.

<sup>3</sup> **SL3585-2022**: “la Sala considera pertinente advertir que a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, ratificada en la CSJ SL5270-2021, se asentó como doctrina que ese requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del 47 de la Ley 100 de 1993, se predica únicamente cuando se trata de la muerte de un pensionado, no de un afiliado, que era la calidad que tenía el compañero de las demandantes.

...

En este pronunciamiento también se enseñó que, si bien a la compañera permanente del afiliado no se le exige un tiempo mínimo de convivencia con antelación al fallecimiento de aquel, sí debe acreditar que para ese momento pertenecía a su núcleo familiar y que la vida en común tenía vocación de permanencia.

Así las cosas y como el planteamiento de la censura, dado el razonamiento del Tribunal que también alude a la falta de convivencia en los últimos cinco años anteriores al deceso del afiliado, la corporación, de ser pertinente cualquier pronunciamiento, deja en claro cuál es la actual postura jurisprudencial.”

<sup>4</sup> pág. 28, archivo 01ExpedienteDigital; cuaderno juzgado

En lo que corresponde a la acreditación o no de la calidad de beneficiaria de la demandante, para la Sala, revisado el acto administrativo que resolvió la solicitud pensional de sobreviviente y su indemnización sustitutiva, se desprende que la entidad de seguridad social no negó la pensión por ausencia de acreditación de compañera permanente, incluso, la indemnización sustitutiva no le fue reconocida por falta de esa condición, sí por prescripción (pág. 35, 36 y 37, archivo 01ExpedienteDigital; cuaderno juzgado), luego, superado el hecho de sí contar con las semanas de cotización para lograr la pensión, no hay duda que debe concederse el derecho a la compañera.

Con todo y en gracia de discusión, cabe mencionar que a la compañera ante el deceso de un afiliado, le basta con acreditar tal calidad al momento de la muerte, pues tal y como se desarrolló en líneas anteriores, el **art. 47 de la ley 100/93** en su versión original, plantea la exigencia de convivencia en los últimos dos años anteriores al deceso solo en caso de *pensionados fallecidos*; es así que la actora acredita su calidad de compañera con la declaración extra juicio de la señora **BLANCA EMIR VALDEZ ADRADA** y de **DORIS RODRÍGUEZ MEJÍA**, ratificadas en audiencia pública, donde manifiestan que le consta a cerca de la convivencia de la pareja VICTOR-GLORIA, que ellos procrearon cuatro hijos ya todos mayores de edad, corroborándose con las cédulas de ciudadanía de ellos, sus nacimientos en los **años 1978, 1979, 1982 y 1986** (pág. 38, 39, 40, 41 y 43, archivo 01ExpedienteDigital; registro audio archivo 12Audienciatrámite; cuaderno juzgado).

Po lo anterior, resulta procedente el reconocimiento pensional realizado por la instancia con el 100% de la mesada desde el **09 de julio de 1998** equivalente al salario mínimo, sobre 14 mesadas al año por causarse antes del AL 01 de 2005, sin embargo, se encuentran las mesadas parcialmente prescritas por presentar reclamación administrativa el **29 de octubre de 1999** resuelta con acto administrativo del **29 de junio de 2001**, y frente a la cual no se acredita haber presentado recursos, luego para la radicación de la demanda el **13 de agosto de 2019**<sup>5</sup>, ya pasaron más de los tres años de que trata el **art. 151 CPTSS**, prescribiendo las mesadas anteriores al **13 de agosto de 2016**, condena favorable a la demandada de quien se estudia a su favor la consulta.

Es de manifestar que para el estudio del proceso no se hace necesario, realizar vinculación de los hijos del causante, por cuanto, para la fecha de su muerte -**año 1998**-, los dos mayores **EDINSON** y **ANDRES VALDES VELASQUEZ** ya eran mayores de edad por nacer en **1978** y **1979** respectivamente y a la fecha de la radicación de este proceso en el **2019**, ya había pasado más de los 3 años de que trata el **art. 151 CPTSS**, situación que ocurre con sus hermanos **MABEL PATRICIA** y **KAREN VALDES VELASQUEZ**, quienes si bien eran menores de edad al deceso de su padre, al nacer en **1982** y **1986**, para la radicación de la demanda en el **2019** ambas ya tenían más de **25 años** y para la radicación de la demanda igualmente pasó más de tres años<sup>6</sup>.

Realizadas por la Corporación las operaciones del caso para la verificación del retroactivo de la actora del **13 de agosto de 2016 al 30 de junio de 2022** liquidado por la instancia se ajusta a derecho, cifra que debe cancelarse debidamente indexado al momento del pago y del cual deben realizarse descuentos de aportes en salud.

<sup>5</sup> pág. 35 y 52, archivo 01ExpedienteDigital; cuaderno juzgado

<sup>6</sup> pág. 38, 39, 40, 41 y 43, archivo 01ExpedienteDigital; cuaderno juzgado

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

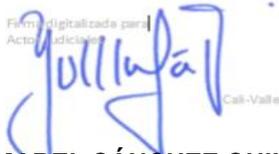
1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada; por lo expuesto en la presente sentencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



Firma digitalizada para  
Acto Judicial

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**ACLARO VOTO**

## ACLARACION DE VOTO

Aclaro mi voto toda vez que, si bien la Sala de Casación Laboral con la sentencia SL1730-2020 varió su criterio para permitir la consolidación del derecho pensional, sin exigir un mínimo de años de convivencia para el cónyuge o el compañero permanente del afiliado, esta decisión fue dejada sin efectos en sentencia SU 149 DE 2021 de la Corte Constitucional. Para el efecto, señaló esta última corporación, que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral sobre el requisito de convivencia del compañero o compañera permanente del afiliado, resultaba contraria al principio de igualdad; sostenibilidad financiera; y a los fines de la pensión de sobreviviente. Puntualizó:

“Sobre la violación directa de la Constitución, la Sala sostuvo que se desconoció el principio de igualdad con la interpretación del requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria.

La violación directa de la Constitución también se presentó por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. Este precepto se desconoce cuando se reconocen derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes. Esto ocurrió en el presente caso al dejar en firme la providencia que ordenó el reconocimiento pensional a la compañera permanente, pese a no demostrar la convivencia de cinco años exigida en la ley. A esta razón se suma, que la regla sentada por la Corte Suprema de Justicia incrementaría en un número importante el número de personas que se harían acreedoras de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia y el pasivo pensional aumentaría en 461% según estimaciones aportadas por el Ministerio de Hacienda en sede de revisión. Así, al no tenerse en cuenta el requisito de convivencia de la peticionaria con el afiliado, se omite el criterio de distribución de recursos escasos que es necesario para evitar una afectación desproporcionada a las finanzas del Sistema General de Pensiones, lo que redundaría en la vulneración de los principios de universalidad y sostenibilidad financiera.

Asimismo, la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado. Sostuvo que la lectura acogida por la Corte Suprema de Justicia partía de una hermenéutica plausible del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. No obstante, en concordancia con lo expuesto sobre la violación directa de la igualdad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, dicha interpretación contradecía principios constitucionales y conducía a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido.”

No obstante a lo expuesto, en este caso se acreditó el tiempo mínimo de convivencia anterior a la muerte del causante, esto es dos años antes de su deceso conforme lo consagra la Ley 100 de 1993 en su versión original.

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA  
Magistrado

FECHAS		VALOR PENSION LIQUIDADA	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
13/08/2016	31/12/2016	689.455	5,57	\$ 3.837.966
1/01/2017	31/12/2017	737.717	14,00	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	781.242	14,00	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	828.116	14,00	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	877.803	14,00	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	908.526	14,00	\$ 12.719.364
1/01/2022	30/06/2022	1.000.000	7	\$ 7.000.000

**TOTAL****68.705.622**